



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 451-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

04 OCT. 2019

VISTOS El Informe N° 142-2019/GRP-401000-401300-401001-ST, de fecha 04 de octubre de 2019; Informe Largo N° Auditoría N° 029-2017/029-2017-2-5349(01.01.2014 AL 12.2016, Oficio N° 914-2017/GRP-120000; M. N° 427-2017/GRP-401000-401300; 27.11.2017; DTI N° 05385 de 06.10.2017 (Memorando Múltiple N° 0188-2017/GRP-400000 de 03.10.2017; DTI N° 05581 de 18.10.2017 (M. N° 2690-2017/GRP-480300; 17.10.2017, Memorando 840-2017/GRP-401000-401003-MC de 23.10.2017; Resolución Gerencial Subregional N° 629-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 26.11.2018;

CONSIDERANDO:

En, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057** y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 451-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 04 OCT. 2019

rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Como antecedente se tiene que el Informe de Auditoría N° 029-2017-2-5349-SAGU, denominado "Expediente Técnico de Contratación y Ejecución para la Instalación de Plana de Tratamiento de Agua Potable – Jibito – Periodo 01 Enero del 2014 a Diciembre 2016, determino como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores:

Emma Victoria Almestar Valdiviezo, Identificado con DNI N° 80569391, con domicilio real en Urbanización la Alborada Mz. D Lot 14- Piura, contratado bajo la modalidad de servicios personales, régimen laboral el Decreto Legislativo N° 276, como Especialista Administrativa, a partir del 07 de Junio del 2005, conforme lo estipula la Resolución General Sub Regional N° 296-2005/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, a la fecha se desempeña en la Oficina de Contrataciones- Equipo de Abastecimiento. Asimismo debemos señalar que fue Designada con Resolución Gerencia Sub regional N° 020-2014/GOBIERNO Regional Piura-GSRLCC de 23 de enero de 2014¹, concluyendo su designación con el memorando N° 116-2015/grp-401000-401300 de 1 de diciembre de 2015 donde se autoriza su reubicación física encargada del sistema de Abastecimiento²,

Omar Neira Torres: Identificado con DNI N° 02830453, con domicilio real en AA.HH Consuelo de Velasco Calle los Geranios Mz. D Lot 45-Piura, siendo su Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, con cargo de Jefe de Oficina Sub Regional de Administración, designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 666-2013/GRP-GSRLCC y con fecha de cese con la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2014/GRP-GSRLCC de fecha 13 de abril del 2014, asimismo fue designado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 020-2014/GRP-GSRLCC-G como encargado del área de abastecimiento, siendo su fecha de cese con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0309-2014/GRP-GSRLCC de fecha 01 de agosto del 2014,

Descripción de los hechos que configuran la presunta falta:

Mediante el documento de la referencia c) La Oficina Regional de Control Institucional hace conocer a la Presidencia del Gobierno Regional Piura el 26 de setiembre del 2017 el Informe de Auditoría N° 029-2017-2-5349-SAGU, denominado "Expediente Técnico de Contratación y Ejecución para la Instalación de Plana de Tratamiento de Agua Potable – Jibito – Periodo 01 Enero del 2014 a Diciembre 2016, se establecieron cinco (5) observaciones, de las cuales, sólo tres (03) guardan relación a hechos suscitados dentro del marco de actuación de ésta Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme se detalla a continuación: En lo concerniente a ésta Gerencia Sub Regional los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa disciplinaria se encuentra comprendidos en los **numerales 1.2, 2.2, 3.4 de las OBSERVACIONES N° 1, 2, 3**, en el cual estaban comprendidos los servidores: Lic. Emma Victoria Almestar Valdiviezo, Asistente Administrativo Contrataciones, Omar Neira Torres, Encargado del Sistema de Abastecimiento,

¹ Apéndice 21, Informe Largo N° 029-2017-2-5349.

² Apéndice 20, Informe Largo N° 029-2017-2-5349.





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 451-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

04 OCT. 2019

Que obra en el expediente la fotocopia del Documento de trámite Interno N° 05385 de fecha 06 de octubre del 2016, obrante a folios 221, en donde se adjunta el Memorando Múltiple N° 0188-2017/GRP-400000 de 06 de octubre del 2017, emitido por el Gerente General Regional Ing. Antonio Orellana Montenegro a la Ing. Rosario Chumacera Córdova Gerente Sub Regional de Luciano Castillo Colonna, manifestándole en la parte del asunto: Implementación de la Recomendación del Informe de Auditoría de Control N° 029-2017-2-5349,

Que mediante fotocopia del Documento de trámite Interno N° 05581 de fecha 18 de octubre del 2017, emite el Memorando N° 2690-2017/GRP-480300 de 17 de octubre del 2017, la Abg. Clarissa Candice Mejía Luna, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remite a la Ing. Rosario Chumacera Córdova Gerente Sub Regional, manifestándole en la parte del asunto remito actuados Administrativos para acciones pertinentes. Informe Largo de Auditoría N° 029-2017-2-5349-SAGU, denominado "Expediente Técnico de Contratación y Ejecución para la Instalación de Plana de Tratamiento de Agua Potable – Jíbito – Periodo 01 Enero del 2014 a Diciembre 2016, disponiendo a su vez se efectúen las acciones necesarias para la implementación y seguimiento a las recomendaciones consignadas en Ítem V numeral 2 del referido informe (...), siendo recepcionado por la Gerencia Sub Regional Luciano Castilla Colonna según visto y firma con fecha 18 de octubre del 2017, obrante a folios 227;

Que mediante Memorando N° 840-2017/GRP-401000-4010003-MC de fecha 23 de octubre del 2017 a folios 228, emitido por la Ing. Rosario Chumacera Córdova Gerente Sub Regional remite a la CPC. Mercedes Navarro Bautista Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, manifestándole en la parte del asunto: Remito Informe de Auditoría de de Control N° 029-2017-2-5349,

Que mediante Memorando N° 427-2017/GRP-401000-401300 de 27 de noviembre del 2017, la C.P.C Mercedes Navarro Bautista Jefa de la Oficina Sub Regional Luciano Castillo Colonna remite al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, manifestándole en el rubro asunto: Remite Informe de Auditoría n° 029-2017-2-5349,

Que, el presente expediente administrativo ha sido generado en relación a la emisión del Informe Largo N° 029-2017/029-2017-2-5349 del Periodo 31.12. 2016 "Expediente Técnico de Contratación y Ejecución para la Instalación de Plana de Tratamiento de Agua Potable- Jíbito- Distrito Miguel Checa, Periodo 01 enero del 2014 a diciembre 2016. En dicho informe se establecieron cinco (5) observaciones, de las cuales, sólo tres (03) guardan relación a hechos suscitados dentro del marco de actuación de ésta Gerencia Sub Regional Luciano Castilla Colonna, conforme se detalla a continuación: En lo concerniente a ésta Gerencia Sub Regional los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa disciplinaria se encuentra comprendidos en los **numerales 1.2, 2.2, 3.4 de las OBSERVACIONES N° 1, 2, 3,**

Mediante el documento de la referencia h) con Resolución Gerencial Subregional N° 0629-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 26 de diciembre del 2018, se Apertura Proceso Administrativo Disciplinario en su Artículo 1° contra los servidores: Lic. Emma Victoria Almestar Valdiviezo, Asistente Administrativo Contrataciones, Omar Neira Torres, Encargado del Sistema de Abastecimiento.(..);

Los hechos antes expuestos se sustentan en los medios probatorios que a continuación se detallan:

- a) Informe Largo N° 029-2017-2-5349 denominado "Expediente Técnico de Contratación y Ejecución para la Instalación de Plana de Tratamiento de Agua Potable – Jíbito – Periodo 01 Enero del 2014 a Diciembre 2016, asimismo los siguientes medios Probatorios de las Observaciones 1,2,3 de los numerales 1.2, 2.2, 3.4;



Sullana,

04 OCT. 2019

OBSERVACION N° 1.-

ADMISIÓN CALIFICACION SIN HABERSE ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS, FACTORES DE EVALUACIÓN E INCLUSIÓN DE DOCUMENTACIÓN NO FIDEDIGNA, OCASIONANDO FAVOPRECIMIENTO AL POSTOR AL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO QUE CORRESPONDE.

Resolución Gerencial Sub Regional n° 034-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 31 de maro del 2014 se designó a los miembros Titulares y suplentes que conforman el comité especial permanente.

Informe N° 393-2014/GRP-401000-401400-401420 de 20 de junio del 2014, el Ing. César Augusto Montalván Mozo, Sub Director de la Unidad de Obras alcanzó el requerimiento del servicio a todo costo obras civiles y eléctricas al Ing. Martín Eduardo Saavedra More, Director Sub Regional de Infraestructura, en el que se incluyeron los términos de referencia y requerimientos técnico.

Resolución Gerencial Sub Regional N° 257-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de 04 de julio del 2014, se aprobó el expediente de contratación del proceso de selección en análisis.

Informe n° 047-2014/GRP-401000 CEP ADS N° 010-2014 de 8 de Julio del 2014, mediante el cual el Ing. Marín Eduardo Saavedra More en calidad de Presidente, César Augusto Montalván Mozo y Omar Neira Torres en calidad de miembros, elaboraron las bases del proceso de selección informando de dicha acción al Gerente Sub Regional de la Entidad.

Bases administrativas del proceso en análisis fueron aprobadas a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 261-2014/GOB.REG.PIURA GSRLCC-G de 8 de julio de 2014³, convocándose el proceso el mismo día, por un valor referencial de S/. 133 384, 50.

Acta e evaluación de propuesta técnica- económica y otorgamiento de Buena Pro Proceso de Selección ADS N° 010-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 04.08.2014, suscrita por los miembros del Comité Especial Permanente.

Elaboración del Estudio de posibilidades que ofrece el mercado y su resumen ejecutivo, en base a una sola fuente, limitaron la concurrencia de la pluralidad de proveedores y la satisfacción de requerimiento efectuado.

- *Informe N° 030-2014/GRP-401000-401300-401340-EVAV de 30 de junio de 2014 a través del cual Emma Victoria Almestar Valdiviezo, asistente Administrativo. Contrataciones, remitió el Estudio de Posibilidades que ofrece el mercado. Informe Largo N° 029-2017/029-2017-2-5349. Pág. 198 de 207.*
- *Estudio de posibilidades que ofrece el mercado, elaborado por Emma Victoria Almetar Valdiviezo, Asistente Administrativo Contrataciones. Informe Largo N° 029-2017/029-2017-2-5349. Pág. 198 de 207. Resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (bienes/Servicios) de 27 de junio de 2014, elaborado por Omar Neira Torres, encargado del Sistema de Abastecimiento, publicado el 8 de julio de 2014.*

OBSERVACION 2.

2.- ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y EVALAUCIÓN DE PROPUESTAS SIN HABER ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA REQUERIMIENTO TÉCNICOS MÍNIMOS Y FACTORES DE EVALUACIÓN, OCASIONARON FAVORECIMIENTO AL PSOTOR AL OTORGARLE LA BUENA PRO QUE NO CORRESPODÍA.

- *Mediante Resolución Gerencial Sub Regional n° 034-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 31 de maro del 2014 se designó a los miembros Titulares y suplentes que conforman el comité especial permanente. Pág. 197 de 207.*





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 451-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 04 OCT. 2019

- Informe N° 151-2014/grp-401000-401400-401420-WMF de 18.06.2014, por el cual se efectuó el requerimiento del servicio a todo costo de las obras civiles al Sub Director de la Unidad de Obras. Informe Largo N° 029-2017/029-2017-2-5349. Pág. 199 de 207.
- Informe N° 393-2014/GRP-401000-401400-401420 de 20 de junio del 2014 César Augusto Montalván Mozo, Sub Director de la Unidad de Obras alcanzó el requerimiento del servicio a todo costo obras civiles y eléctricas a Martín Eduardo Saavedra More, Director Sub Regional de Infraestructura, en el que se incluyeron los términos de referencia y requerimientos técnico. Pág. 197 de 207.
- Resolución Regional N° 284-2014/GOB.REG.PIURA.GSRLCC-G de 1 de Agosto de 2014, Mediante la cual se autoriza a la Oficina Sub Regional de Administración para que a través de Su Oficina Encargada de Contrataciones, realice los costos Administrativos destinados a la realización de AMC derivada Pág. 199 de 207.

2.2.- Elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado y su resumen ejecutivo en base a una sola fuente, limitaron la concurrencia de la pluralidad de proveedores y la satisfacción del requerimiento efectuado.

- Fotocopia autenticada de informe n° 029-2014/grp.401000-401300-401340-EVAV de 27 de junio de 2014, mediante el cual se remite el EPOM, para el proceso adjudicación de menor cuantía n° 004-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC, Primer a convocatoria. Pág. 200 de 207.
- Estudio de posibilidades que ofrece el mercado EPOM, para el proceso adjudicación de menor cuantía n° 004-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC, PRIMERA CONVOCATORIA (DERIVADA DE ADS N° 009-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G). Pág. 201 de 207.
- Informe N° 340-2014/GRP-401000-401400-401420 de 4 de junio de 2014, a través del cual el sub director de la Unidad de Obras alcanzó el requerimiento para la adquisición del equipo de tratamiento de agua potable. Pág. 201 de 207.
- Cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos, Pág. 197 de 207. Informa largo n° 029-2017-2-5349. Pág. 201 de 207.

OBSERVACION 3

3.-ADMISIÓN CALIFICACION Y EVALUACIÓN DE PROPUETAS POR HABERSE ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS, LOS CUALES INCLUYERON REQUISITOS RESTRICTIVOS, OCASIONARON FAVORACIMIENTO AL POSTOR AL OTORLARLE LA BUENA PRO SIN CORRESPONDERLE.

- Informe N° 340-2014/GRP-401000-401400-401420, de 4 de junio de 2014, a través del cual el sub director de la unidad de obras alcanzó el requerimiento para la adquisición de equipo de tratamiento de agua potable. Pág. 199 de 207. Pág. 201 de 207.
- Resolución Gerencial Sub Regional n° 238-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-f de 17.06.2014, a través de la cual, se aprobó el expediente de contratación de proceso de selección Licitación Pública n° 002-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC. Informe Largo N° 29-2017-2-5349.Pág 201 de 207.
- Resolución Gerencial Sub Regional n° 249-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-f de 17.06.2014, a través de la cual, se aprobó el expediente de contratación de proceso de selección Licitación Pública n° 002-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC. Informe Largo N° 29-2017-2-5349.Pág 201 de 207.

3.4.- Elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado y su resumen ejecutivo, en base a una sola fuente, limitaron la concurrencia de la pluralidad de proveedores y la satisfacción de requerimiento efectuado.

- Acta de evaluación de propuesta económica y otorgamiento de la buena pro de 1.08.2014, suscrita por los miembros del Comité Especial Ad Hoc, a través de la cual se otorgó la buena Pro a la





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

451

04 OCT. 2019

Sullana,

empresa PIBEL REPRESENTACIONES Y SERVICIOS S.A. Informe Largo N° 29-2017-2-5349. Pág 201 de 207.

- INFORME N° 027-2014/GRP-401000-401300-401340-EVAV de 10.06.2014, a través del cual Emma Victoria Almaster Valdiviezo, asistente administrativo – Contrataciones, remitió el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, al encargado de Contrataciones. Informe Largo N° 029-2017-2-5349, Pág. 203 al 207.
- fotocopia del resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (bienes/servicio) de 10.06.2014, elaborado por Omar Neira Torres encargado del sistema de abastecimiento. INFORME LARGO N° 029-2017-2-5349, PÁG. 203 AL 207.

Informe N° 070-2018/GRP-GSRLCC-401000-401300-401320 de fecha 27.03.2018 mediante el cual se remiten los informes escalafonarios de las personas involucradas en los hechos materia de investigación.

Normas jurídica presuntamente vulneradas.

- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente desde el 11 de octubre de 2001.
- Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo n° 1017, vigente desde el 1 de febrero de 2009, modifica mediante Ley n° 29873, vigente desde el 20 de setiembre de 2012, es establece.
- Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo n° 184-2008, vigente desde el 1 de febrero de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, vigente desde el 20 de setiembre de 2012.
- Directiva N° 16-2012-OSCE/CD, denominado "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado" Vigente desde el 20 de setiembre del 2012 y modificada por la Resolución N° 391-2012-OSCE/PRE vigente desde el 10 de diciembre del 2012.
- Directiva N° 04-2012/GRP-410300, denominada "Lineamientos que deben cumplir los Comités Especiales de los Procesos de Selección en el Gobierno Regional Piura", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Ejecutiva Regional n° 092-2012/Gobierno Regional. Piura-PR de 17 de Febrero del 2012, modificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 558-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA.PR vigente desde el 21 de setiembre del 2013. 8. NORMAS ESPECÍFICAS.-8.1 Actuaciones Generales del Comité Especial.
- Bases Integrales de Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2014-GRP-GSRLCC-G (Primera Convocatoria) " Contratación del Servicio de Sistema de Utilización en Media Tensión N° 10-22.90KV 30 para el Sistema de Bombeo de Agua Potable para el Proyecto : Instalación de Planta de Tratamiento para el Servicio de Agua Potable en el Centro Poblado Jíbito- Distrito de Miguel Checa Sullana-Piura.
- Bases Integrales del Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC, Proceso de Selección para la adquisición de equipo de tratamiento de agua potable para el proyecto: "instalación de planta de tratamiento para el servicio de agua potable en el centro poblado de Jibito, distrito de Miguel Checa provincia de Sullana Piura.
- Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado Aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2012-EF vigente desde el 1 de Febrero de 2009 y modificado mediante Decreto Supremo n° 138-2012-ef, vigente desde el 20 de setiembre de 2012.





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 451/2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 04 OCT. 2019

- *Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 33-2015/GRP-CR publicado en Normas Legales "El Peruano" de fecha 06 de enero del 2015, modificado por Ordenanza Regional N° 368-2016/GRP-CR publicado en Normas Legales "El Peruano" de fecha 30 de octubre del 2016.*
- *Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; literal a) del Art. 21.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)"*
- *El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, vigente desde agosto de 2002, establecido en el artículo 6° Principios de la Función Pública.*
- *Se habría vulnerado el numeral 3) del artículo 250 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 17 de marzo de 2017, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272, referido a la Prescripción, establece que: "(...) 250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia". (Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272).*

Con respecto al marco normativo vigente:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 451 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 04 OCT. 2019

sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

El Artículo 250.3 del TUO de la Ley 27444 ha precisado que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia". (Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272);

Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda declarar la prescripción:

Mediante el documento de la referencia h) con Resolución Gerencial Sub Regional N° 0629-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 26 de diciembre del 2018, en su Artículo 1° se resuelve: Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores: Lic. Emma Victoria Almaraz Valdiviezo, Asistente Administrativo Contrataciones, Omar Neira Torres, Encargado del Sistema de Abastecimiento(..), en base al Informe Largo N° 029-2017-2-5349 denominado "Expediente Técnico de Contratación y Ejecución para la Instalación de Planta de Tratamiento de Agua Potable – Jíbito – Periodo 01 Enero del 2014 a Diciembre 2016, de las Observaciones 1,2,3 de los numerales 1.2, 2.2, 3.4.;

Que, de los actuados se verifica que la Resolución de Apertura de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 26 de noviembre del 2018, se encuentra prescrita, siendo preciso señalar que cuando se pone de conocimiento de los hechos señalados en el informe largo N° Largo N° 029-2017-2-5349 denominado "Expediente Técnico de Contratación y Ejecución para la Instalación de Planta de Tratamiento de Agua Potable – Jíbito – Periodo 01 Enero del 2014 a Diciembre 2016, tomo conocimiento al Titular de la Entidad con el Oficio N° 914-2017/GRP-120000 de 26.09.2017, siendo recibido con fecha 26 de setiembre del 2017, siendo derivado a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna mediante la Documento de Trámite Interno N° 05581 de fecha 18 de octubre del 2017 el



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 481-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 04 OCT. 2019

Memorando N° 2690-2017/GRP-480300 de 17 de octubre del 2017, ya estando prescrita la potestad disciplinaria;

Dentro de las consideraciones fundamentales para DECLARAR PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para sancionar a los Ex Servidores Públicos: Lic. Emma Victoria Almestar Valdiviezo, (...), respecto de los hechos contenidos, se encuentra: Informe de Auditoría N° 029-2017-2-5349-SAGU, denominado "Expediente Técnico de Contratación y Ejecución para la Instalación de Plana de Tratamiento de Agua Potable – Jibito – Periodo 01 Enero del 2014 a Diciembre 2016, se establecieron cinco (5) observaciones, de las cuales, sólo tres (03) guardan relación a hechos suscitados dentro del marco de actuación de ésta Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme se detalla a continuación: En lo concerniente a ésta Gerencia Sub Regional los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa disciplinaria se encuentra comprendidos en los numerales 1.2, 2.2, 3.4 de las OBSERVACIONES N° 1, 2, 3;

Que transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma. Sobre el plazo de prescripción que establece la LSC, el artículo 97 del Reglamento General señala que este se produce "a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. "Debemos señalar que en este caso se ha dado el primer supuesto de los tres años, debido a que la falta ha sido cometida, por la servidora Enma Almestar Valdiviezo, según Informe N° 027-2014/GRP-401000-401300-401340-EVAV de 10 de junio de 2014 y Acta de evaluación de propuesta económica y otorgamiento de la buena pro de 1.08.2014 (Pág 201de 207), y para el Ex servidor Omar Neira Torres, encargado del Sistema de Abastecimiento, elaboro el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (bienes/Servicios) de 27 de junio de 2014, publicado el 8 de julio de 2014, de lo expuesto que habiendo sido superado dicho plazo de tres años, para la derivación del Informe largo al Titular de la entidad, conforme se aprecia en autos, siendo recepcionado por la Gerencia Sub Regional Luciano Castilla Colonna, según visto y firma con fecha 18 de octubre del 2017, obrante a folios 227, habiendo superado el plazo de los tres años ya prescrita la sanción disciplinaria. Que en dicha disposición queda claro que los plazos de prescripción que prevé no son sucesivos, no puede entenderse el plazo de prescripción por un año más, puesto que ya operó el primer plazo de tres años de cometida la falta;

Teniendo en consideración que la actuación de los órganos que son parte de la administración pública están sujetos al principio de legalidad, procede aplicar la modificación legal introducida en el principio de irretroactividad a través del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el diario el Peruano con fecha 20 de diciembre de 2016, en el extremo de las normas sancionadoras - norma prescriptoras; consecuentemente, en aplicación de la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) establece en el numeral 5) del artículo 246 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el plazo prescriptorio es de tres años de cometidos la falta, regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, resulta la norma de prescripción más favorable aplicable a los investigados, por ello se tomara el plazo de 01 de junio del 2014 cuando sucedieron los hechos, el cual venció hasta el 01 de junio del 2017, después de 4 meses de remitido el Informe largo a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.:

En el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 451-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **04 OCT. 2019**

ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente";**

A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: Lic. Emma Victoria Almestar Valdiviezo, Asistente Administrativo Contrataciones, Omar Neira Torres, Ex Encargado del Sistema de Abastecimiento.(..);

En tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde emitir sanción a la presunta falta administrativa, y determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria incurrida derivadas del contenido del Informe de Auditoría N° 029-2017-2-5349-SAGU, denominado "Expediente Técnico de Contratación y Ejecución para la Instalación de Plana de Tratamiento de Agua Potable – Jibito – Periodo 01 Enero del 2014 a Diciembre 2016, debido a que ha sido recepcionado por la Presidencia del Gobierno Regional, con fecha 26 de setiembre de 2017, conforme se aprecia en el sello de recibido el Oficio N°914-2017/GRP-1200000 de 26 de setiembre del 2017.;

Respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";**

Del análisis de los dos supuestos prescriptorio regulados en el artículo 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aplicables cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene en el presente caso que, respecto al primer supuesto, el plazo de Tres (3) años de cometida la falta (las que se suscitaron del 01 de junio al 2014 al 15 de agosto del 2014) la cual venció el día 01 junio de 2017), en caso del segundo supuesto prescriptorio, este no aplica toda vez que el Titular de la Entidad conoció la falta (El día 26 de setiembre de 2017, mediante la recepción del Oficio N° 914-2017/GRP-120000 de fecha 26 de setiembre del 2017), cuando ya habían transcurrido los tres años contados a partir de la comisión de la falta, de acuerdo con lo señalado en los párrafos descrito líneas arriba; por lo tanto, HA PRESCRITO LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, teniendo como plazo máximo el día 01 de julio de 2017 para disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

En tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria incurrida derivadas del Informe de Auditoría N° 029-2017-2-5349-SAGU, denominado "Expediente Técnico de Contratación y Ejecución para la Instalación de Plana de Tratamiento de Agua Potable – Jibito – Periodo 01 Enero del 2014 a Diciembre 2016, en donde se establecieron cinco (5) observaciones, de las cuales, sólo tres (03) guardan relación a hechos suscitados dentro del marco de actuación de ésta Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme se detalla a continuación: En lo concerniente a ésta Gerencia Sub Regional los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa disciplinaria se encuentra comprendidos en los **numerales 1.2, 2.2, 3.4 de las**





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 451-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

04 OCT. 2019

OBSERVACIONES N° 1, 2, 3;

Como se puede apreciar en el informe de control remitido, no se hace mención en lo absoluto a la naturaleza las acciones de cuya responsabilidad se intenta responsabilizar a los servidores involucrado, es decir no se ha expresado ni detallado que se traten de acciones continuadas, en consecuencia se entiende que todas las infracciones cometidas por los servidores involucrados datan las que se 01 de junio al 2014 al 15 de agosto del 2014, fecha en se dio la : Admisión calificación sin haberse acreditado el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, factores de evaluación e inclusión de documentación no fidedigna, ocasionando favorecimiento al postor al otorgamiento de la buena pro que corresponde⁴, en consecuencia a la fecha de emisión del informe de control han transcurrido más de 03 años y a la fecha de puesta en conocimiento de la entidad transcurrieron en el mayor extremo de tiempo de los hechos 3 años y 4 meses;

En consecuencia, revisado el informe de control materia de análisis se ha podido determinar la existencia de presunta responsabilidad administrativa funcional de los Servidores Públicos y ex servidores: **Omar Neira Torres**, encargado del Sistema de Abastecimiento , y **Emma Victoria Almestar Valdiviezo**, Asistente Administrativo, evidenciándose que las conductas infractoras establecidas fueron de ejecución instantánea, por lo que al revisar la fecha de ocurrencia de las faltas identificadas se puede colegir que se ha producido el vencimiento en exceso del plazo prescriptorio para determinar e iniciar el proceso disciplinario contra los indicados funcionarios involucrados tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción, y se describe en el siguiente cuadro;

SERVIDORES CIVILES	OBSERVACIONES	FECHA DE OCURRENCIA DE LA PRESUNTA FALTA	FECHA DE OCURRENCIA DE LA PRESCRIPCION DE LA PRESUNTA FALTA
Emma Victoria Almestar Valdiviezo	01 (1.2) 02 (2.2) 03 (3.4)	Asistente Administrativo de Contrataciones 30.06.2014. Pág 214. Informe N° 030-2014/GRP-401000-401300-401340-EVAV de 30 de junio de 2014, Pág. 198 de 207.	30.06.2017.
EX SERVIDORES CIVILES			
Omar Neira Torres		Encargado del Sistema de Abastecimiento y Comité especial permanente de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, periodo de 31 de enero del 2014 al 12 de noviembre del 2014 (Pág. 213) 05.08.2014. Resumen ejecutivo	08.07.2017.

⁴ Observación N° 1 informe largo de Informe de Auditoría N° 029-2017-2-5349-SAGU, denominado "Expediente Técnico de Contratación y Ejecución para la Instalación de Plana de Tratamiento de Agua Potable – Jibito – Periodo 01 Enero del 2014 a Diciembre 2016.





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

451

Sullana, 04 OCT. 2019

		del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (bienes/Servicios) de 27 de junio de 2014, elaborado por Omar Neira Torres, encargado del Sistema de Abastecimiento, publicado el 8 de julio de 2014	
--	--	---	--

Si bien el artículo 11 inciso f) del artículo 15 de la Ley 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, prescribe que los informes y/o dictámenes resultado de una acción de control emitidos por cualquier órgano de sistema están considerados como prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o judiciales que sean recomendadas en base a las conclusiones determinadas; el inicio del procedimiento disciplinario sancionador, está condicionado también a la oportunidad y en el tiempo determinado por la norma, como condición válida para ejercer la potestad sancionadora.

Después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, éstos ocurrieron de 1 junio al 2014 al 15 de agosto del 2014, en consecuencia es evidente y manifiesto que la potestad sancionadora ha prescrito y teniendo en cuenta que el periodo de tiempo transcurrido; no se podría calificar ni identificar la intervención de algún funcionario para establecer responsabilidad administrativa por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora; máxime si la prescripción operó con anterioridad; sin embargo se hace necesario que se dé cuenta al Órgano autor del Informe a fin de que se tenga por implementada y/o superada la recomendación consignada en el Ítem V numeral 2 del informe Largo Informe de Auditoría N° 029-2017-2-5349-SAGU, aspecto que ha sido omitido al emitirse la Resolución Gerencial Sub Regional N° 629-2018.GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G y que hace insubsistente el Artículo 1° para la apertura del procedimiento administrativo por haber prescrito la potestad disciplinaria;

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General es el órgano emisor del mismo, en este caso el Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Con respecto a la determinación de la vigencia de la potestad disciplinaria del estado: Que en sentido, el artículo 94 de la ley N° 30057-Ley del Servicio Civil ^(norma que entro en vigencia con posterioridad a los hechos) establece que: "La competencia para indicar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles recae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la oficina que haga a sus veces (...)" y , a sus vez, el artículo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil norma que entró en vigencia con posterioridad a los hechos, y que establece: "La Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces ola Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción opera un (1) a lo calendario después de esa toma de conocimiento, siempre no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años (3) años calendarios de haberse cometido la falta, Cuando la





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL 451-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 04 OCT 2019

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente", y en el presente si bien es cierto es manifiesta la omisión y el dejar transcurrir el tiempo sin accionar, debe mediante acto administrativo disponerse el establecimiento de responsabilidad por esta omisión en la vía adecuada y contando con los elementos suficientes que no obran en los actuados;

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declarar de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

Conforme a las atribuciones contenidas en el Artículo 92° de la acotada Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

ARTICULO PRIMERO : DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Lic. Emma Victoria Almestar Valdiviezo, Asistente Administrativo Contrataciones, Omar Neira Torres, Encargado del Sistema de Abastecimiento, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución, en el sentido de que se precise que la prescripción de la potestad sancionadora declarada es sin responsabilidad funcional derivada.

ARTICULO SEGUNDO : NOTIFICAR a los servidores: Emma Victoria Almestar Valdiviezo, Asistente Administrativo Contrataciones, con domicilio real en Urbanización la Alborada Mz. D Lot 14- Piura, Omar Neira Torres, Ex Encargado del Sistema de Abastecimiento; con domicilio real en AA.HH Consuelo de Velasco Calle los Geranios Mz. D Lot 45-Piura.

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 451 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **04 OCT. 2019**

ARTICULO TERCERO: SOLICITASE al Órgano de Control Institucional se dé por implementada por prescripción Recomendación consignada en el Ítem V numeral 2 del Informe Largo de Auditoría N° 029-2017-2-5349-SAGU, disponiéndose el archivo definitivo en este extremo.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR definitivamente todo lo actuado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

ARTÍCULO SEXTO: REMITASE, copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional para su conocimiento y fines.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL